382L2975KSG

Nº L 312/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 9. 11. 82

RECOMENDACIÓN Nº 2975/82/CECA DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1982

por la que establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas chapas de hierro o de acero, originarias de Brasil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado que establece la Comunidad Económica Europea,

Vista la Recomendación nº 3018/79/CECA de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979, relativa a la defensa contra las importaciones de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que sean objeto de dumping o de subvenciones (1), modificada por la Recomendación nº 1995/82/CECA (2), y en particular su artículo 12,

Previas consultas en el seno del Comité Consultivo constituido por dicha Recomendación,

Considerando que, en marzo de 1982, fue sometida a la Comisión una queja formulada por Walzstahl-Vereinigung, Düsseldorf, en nombre de casi todos los productores comunitarios de chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío, con un espesor inferior a 3 milímetros; que la queja iba acompañada de elementos de prueba relativos a la existencia de prácticas de dumping con respecto a productos similares orginarios de Brasil, así como del importante perjuicio ocasionado por las mismas, en particular, en la República Federal de Alemania;

Considerando que las informaciones que fueron comunicadas contenían suficientes elementos de prueba para justificar la apertura de una investigación; que la Comisión anunció, pués, en una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (3), la apertura de un procedimiento relativo a las importaciones de determinadas chapas de hierro o de acero originarias de Brasil e inició una investigación a nivel comunitario;

Considerando que, para la determinación preliminar del dumping, la Comisión comparó los precios de importación en la Comunidad de las bandas anchas y de las chapas laminadas en frío, originarias de Brasil, con los precios de base de dichos productos publicados por sus servicios; que, además, teniendo en cuenta los elementos de prueba que le fueron cmunicados durante dicha investigación preliminar, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping ocasionaban o amenazaban con ocasionar un perjuicio a un sector económico de la Comunidad; que, en consecuencia, la Comisión, mediante la Recomendación nº 1104/82/CECA (4), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de chapas de hierro o de acero simplemente laminadas en frío, de un espesor inferior a los 3 milímetros, originarias de Brasil;

Considerando que dicho derecho equivalía a la diferencia entre los precios de importación de los productos de que se trata y los precios de base publicados por la Comisión; que ésta comprobó posteriormente que, mientras que todos los productos que se considera que son originarios de Brasil eran despachados directamente a la Comunidad, una parte importante de dichos productos eran vendidos por mediación de empresas comerciales localizadas en terceros países y vinculadas a los importadores comunitarios interesados; que, al objeto de evitar que se eludan las medidas provisionales en vigor, la Comisión estimó necesario completar el derecho variable por un derecho específico y modificó la Recomendación mencionada anteriormente por la Recomendación nº 2086/82/CECA (5); que, a la vez, prorrogó la aplicación del derecho provisional por un período que no supera dos meses;

Considerando que, durante la posterior investigación, la Comisión pidió a los productores, exportadores, importadores y agentes de la Comunidad interesados que le faciliten todos los elementos de información que estimó necesarios para determinar de forma definitiva el margen de dumping y de perjuicio; que la Comisión llevó a cabo una investigación en los locales de los tres exportadores brasileños implicados; es decir COSIPA, São Paulo, CSN, Rio de Janeiro y USIMINAS, Belo Horizonte; que la Comisión también llevó a cabo una investigación en los locales de Thyssen AG, Duisburg, Estel Hüttenwerke Dortmund AG, Dortmund y Krupp Stahl AG, Bochum, y en los locales de los siguientes importadores: Thyssen Stahl Union, Düsseldorf, SEM GmbH & Co KG, Hamburg, Coutinho; Caro & Co KG a.A., Düsseldorf, y Steelpartners GmbH & KG, Düsseldorf;

Considerando que la Comisión tomó como referencia para el examen del dumping el período comprendido entre 1 de junio de 1981 y el 31 de mayo de 1982;

Considerando que, para llegar a una determinación definitiva de la existencia de dumping, la Comisión comparó los precios de exportación practicados por Brasil con el valor normal de las ventas de productos de primera calidad realizadas durante el período de la investigación;

Considerando que, en lo que se refiere a las bandas anchas y chapas laminadas en frío, para las cuales la Comisión publicó unos precios de base establecidos a partir de los precios normales o de los costes de producción los más bajos en los países abastecedores en los que reinan condiciones de competencia normales, y que contienen los gastos de transporte y seguro así como los derechos de aduana, la Comisión determinó el valor normal ba-

(1) DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 15.
(2) DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 28.
(3) DO nº C 70 de 19. 3. 1982, p. 3.
(4) DO nº L 128 de 11. 5. 1982, p. 9.
(5) DO nº L 221 de 30. 7. 1982, p. 17.

sándose en dicho precio efectivo más bajo (precio de base más extra) que se aplicaron a las importaciones de productos de una calidad similar durante los cinco primeros meses de 1982;

Considerando que los precios de exportación fueron establecidos basándose en los precios pagados o por pagar por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad durante el período de referencia, reajustados al nivel caf franco frontera comunitaria despachados de aduana, teniendo en cuenta la devolución de los gravámenes a la importación percibidos sobre el carbón importado por CSN;

Considerando que dicha comparación puso de manifiesto unos márgenes de dumping medios ponderados del 22,41 % para COSIPA, del 32,43 % para CSN y del 23,37 % para USIMINAS; que era conveniente calcular el margen global de las tres empresas exportadoras, puesto que todas forman parte del grupo nacionalizado SIDERBRAS; que dicho margen ponderado relativo a las exportaciones realizadas por las tres empresas investigadas era del 26,3 %. es decir 82,77 ECUS por tonelada;

Considerando que en lo que se refiere a las chapas laminadas en caliente que corresponden a la norma DIN 17100, para las que no se publicó ningún precio de base, la Comisión determinó el valor normal a partir de los precios de venta practicados en el mercado interior brasileño; que, para comprobar si era conveniente utilizar los precios de base publicados sobre las importaciones de bandas anchas y de chapas laminadas en frío originarias de Brasil, la Comisión también estableció unos valores normales sobre la base de los precios practicados para dichos productos en el mercado interior; que los precios de venta en el mercado interior fueron establecidos según unas listas trimestrales de precios en la fase en fábrica idénticas para las tres empresas exportadoras, teniendo en cuenta, en caso de necesidad, los gastos suplementarios relativos a la calidad y a las dimensiones, los imperativos específicos en materia de extensión y de tolerancia, el recorte de los bordes y las dimensiones no estandarizadas, en el caso de lotes con un peso inferior a 200 toneladas; que, para comparar de manera equitativa los valores normales con los precios de exportación, la Comisión reajustó los valores normales de las tres empresas exportadoras, de tal modo que se tome en cuenta el coste de financiación del crédito a sesenta días que conceden a sus clientes en el mercado interior, mediante la utilización del tipo de descuento, y del impuesto PIS del 0,75 % incluido en el precio que se practica en el mercado interior; que la Comisión asimismo llevó a cabo un reajuste para tener en cuenta, cuando sea necesario, las rebajas sobre las cantidades que se conceden en el mercado interior y los gastos variables de distribución, cuando las reivindicaciones en este ámbito eran justificadas; que las solicitudes de reajuste complementario con objeto de tener en cuenta los gastos de venta en el mercado interior hasta el importe de las comisiones pagadas sobre las ventas de exportación fueron denegadas, puesto que no era posible establecer cualquier distinción entre los gastos directamente relacionados con las ventas realizadas en el mercado interior y los gastos generales;

Considerando que los precios de exportación fueron establecidos sobre la base de los precios pagados o por pagar por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad durante el período objeto de la investigación; que, cuando se establecieron los precios de exportación en la fase en fábrica, la Comisión llevó a cabo unos reajustes de modo que tengan en cuenta, en caso de necesidad, los gastos de transporte interior y transoceánico, los gastos de conservación y portuarios, las comisiones pagadas a los agentes, los gastos de envasado, el coste del crédito otorgado a los clientes extranjeros y el impuesto PIS, del 0,75 %, incluido en el precio de la factura; que, además, la Comisión tuvo en cuenta las devoluciones de los gravámenes a la importación percibidos sobre el carbón importado por CSN;

Considerando que los precios de exportación y los valores normales fueron comparados en cada transacción, en la fase en fábrica, teniendo en cuenta las dimensiones y la calidad exactas de los productos exportados y utilizando el tipo de cambio medio del mes durante el cual fue enviada la carga;

Considerando que, en lo que se refiere a las chapas laminadas en caliente correspondientes a la norma SAE 1008, para las cuales no se publicó ningún precio, el valor normal fue obtenido basándose en el valor teórico, puesto que las informaciones relativas al coste, suministradas por la empresa exportadora de que se trata, pusieron de manifiesto que los costes de producción eran superiores a los precios del catalogo practicados en el mercado interior por dicho producto; que el valor calculado fue establecido añadiendo al coste de los materiales y de fabricación una parte adecuada de los gastos generales, tal como aparecen en la contabilidad de la empresa y un margen de beneficios del 5 %, que la Comisión estimó razonable y que la empresa no discutió; que, para permitir una comparación equitativa con el precio de exportación, el valor calculado fue ajustado de modo que se tenga en cuenta el coste del crédito a sesenta días otorgado en el mercado interior; que, puesto que las informaciones relativas a los costes de producción fueron comunicadas únicamente respecto de los meses de octubre y noviembre de 1981, la Comisión no podía aceptar el punto de vista según el que los precios permitieron cubrir la totalidad de los costes por un período de una duración razonable en el transcurso de operaciones comerciales normales;

Considerando que los márgenes medios ponderados establecidos de este modo con respecto a las bandas anchas y las chapas laminadas en frío son del 42,65 % en el caso de COSIPA, 36,73 % en el caso de CSN y 38,86 % en el caso de USIMINAS, el margen global resulta ser del 40 %; que, puesto que la comparación entre los precios de exportación y los precios de venta practicados en el mercado interior indicaron unos márgenes superiores al margen de dumping comprobado cuando se determinaba el valor normal basándose en los precios de base publicados, en sus conclusiones, la Comisión estimó que era conveniente, en este caso, utilizar dichos precios de base con arreglo a la letra b) del apartado 6 del artículo 2 de la Recomendación nº 3018/79/CECA;

Considerando que en cuanto a las chapas laminadas en caliente que durante el período objeto de la investigación, sólo fueron exportadas por COSIPA, el margen medio ponderado de dumping fue del 64,8 %;

Considerando que, en lo que se refiere al perjuicio ocasionado al sector económico comunitario, la Comisión estableció una distinción entre las bandas anchas y chapas laminadas en frío y las chapas laminadas en caliente;

Considerando que, en cuanto a las bandas anchas y las chapas laminadas en frío, la Comisión comprobó que las importaciones originarias de Brasil aumentaron de manera importante pasando de 1 813 toneladas en 1981 a 100 748 toneladas durante los cinco primeros meses de 1982, de las cuales 70 700 toneladas eran destinadas a la República Federal de Alemania; que dichos productos no fueron vendidos al sector del automóvil; que la Comisión tuvo que tener en cuenta que el suministro de dicho sector queda regulado por contratos a largo plazo celebrados entre los fabricantes de la Comunidad y el sector automóvil, y que éste toma en consideración los imperativos peculiares de dicho sector y por lo tanto su evolución es diferente de la del mercado normal de bandas anchas y chapas laminadas en frío; que, puesto que la mayoría de las importaciones originarias de Brasil se pusieron en venta en el mercado normal de la República Federal de Alemania, que representa una parte importante de la producción comunitaria total de los productos de que se trata, la Comisión concentró su investigación en la influencia de las importaciones originarias de Brasil sobre el mercado normal de dicho Estado miembro; que, teniendo en cuenta las informaciones de que disponía, comprobó que la parte de dichas importaciones en el mercado normal de Alemania pasó del 0 al 8 % durante los cinco primeros meses de 1982;

Considerando que el precio de dichos productos importados era muy débil y que la Comisión comprobó que algunos importadores vendieron dichos productos, en la Comunidad, a unos precios notablemente inferiores a las tarifas practicadas por los productores de la Comunidad en el momento de su entrega;

Considerando que la Comisión también consideró la influencia de las importaciones originarias de Brasil sobre el sector económico comunitario; que comprobó que dicha influencia ocasionaba importantes pérdidas en las ventas; que las informaciones comprobadas por la Comisión pusieron de manifiesto que, durante los tres primeros meses de 1982, el volumen medio de las ventas mensuales realizadas por los productores alemanes en el mercado normal de Alemania fue inferior en un 19 % con respecto al volumen comparable de los tres primeros meses de 1981, que las ventas realizadas en abril de 1982 fueron inferiores en un 44 % a la media mensual del segundo trimestre de 1981; que, además, la media mensual de las importaciones en Alemania de chapas y bandas anchas laminadas en frío procedentes de otros Estados miembros se redujo en más de 17 000 toneladas entre 1981 y los cinco primeros meses de 1982;

Considerando que la Comisión también tuvo en cuenta que el sector siderúrgico comunitario está en una situación de crisis; que la producción investigada se redujo en más del 21 % entre 1974 y 1980, mientras que la plantilla disminuyó de 244 700 unidades, es decir del 30,8 %, entre 1974 y 1981; que la situación de los productores de la Comunidad sigue caracterizada por unos niveles de utilización muy débiles de las capacidades de producción y por una fuerte reducción de los beneficios e incluso llegó a ocasionar pérdidas;

Considerando que, para mejorar dicha situación, la política siderúrgica de Comunidad pretende garantizar unos niveles de precio suficientes para los productos de que se trata vendidos en la Comunidad, mediante el establecimiento de medidas a nivel interior y exterior; que las medidas internas consisten en establecer unas cuotas de producción para las empresas de la CECA y en obligar a que se respeten determinados niveles de precios; que, para mantener las importaciones en unos límites razonables, la Comunidad celebró unos acuerdos, en el sector siderúrgico, con un gran número de países abastecedores, qu contienen unas limitaciones cuantitativas de las exportaciones destinadas a la Comunidad y la obligación de respetar los precios establecidos por el acuerdo, estando dichos precios estrechamente relacionados con la revolución de los precios interiores establecidos en la Comunidad;

Considerando que las cuotas de producción impuestas a los productores de la Comunidad son periódicamente reajustadas según las previsiones referentes a la oferta y demanda de los productos de que se trata; teniendo en cuenta la evolución de las importaciones procedentes de terceros países, incluidos aquéllos cuyas exportaciones no estén reguladas por un acuerdo bilateral celebrado con la Comunidad; que todo incremento notable de las importaciones originarias de dichos países, por ejemplo Brasil, exige el reajuste hacia abajo de las cuotas impuestas a los productores de la Comunidad, lo que por consiguiente ocasiona un incremento de sus gastos indirectos y reduce aún más sus márgenes de beneficios;

Considerando que la importación de cantidades importantes de productos objeto de dumping en la Comunidad también pone en duda los objetivos que persiguen las medidas exteriores adoptadas en el marco de la política siderúrgica de la Comunidad; que los terceros países, que celebraron acuerdos con la Comunidad relativos al comercio del acero, sólo respetarán y renovarán dichos acuerdos si comprueban que tienen una posibilidad razonable de vender las cantidades previstas y sobre la base de los precios acordados; que las cuantiosas importaciones de productos objeto de dumping, originarias de países que no celebraron ningún acuerdo, amenazan no sólo con romper el equilibrio del sistema interno de establecimiento de las cuotas y de los precios, sino que también ponen en peligro los convenios celebrados con la mayoría de los países abastecedores en materia de cantidades y precios;

Considerando que la Comisión realizó una investigación para saber si el perjuicio fue ocasionado por otros elementos que, conjunta o aisladamente, afectaron negativamente el sector económico comunitario, tales como el volumen y el precio de las otras importaciones o la reducción de la demanda; que, si en realidad el consumo en la Comunidad fue disminuyendo, el volumen de las importaciones originarias de terceros países experimentó una disminución mucho más rápida (pasaron de 1 440 000 toneladas en 1977 a 740 204 toneladas en

1981); que, durante el mismo período, el volumen de dichas importaciones, en la República Federal de Alemania, pasó de 660 000 toneladas a 281 751 toneladas y logró estabilizarse entre 1981 y los cinco primeros meses de 1982; que, entre enero y mayo 1982, casi todos dichos productos fueron importados de países que celebraron acuerdos y cuyas exportaciones deben respetar unos niveles de precios mínimos muy rigurosos; que la influencia de las importaciones objeto de dumping, originarias de Brasil, que representaban más del 85 % de las importaciones procedentes de países que no celebraron ningún acuerdo, fueron separadas de los otros elementos;

Considerando que, tal como fueron establecidos por último, los hechos demuestran que, teniendo en cuenta la situación ya muy difícil que experimenta el sector económico comunitario y los esfuerzos de reestructuración que están realizándose actualmente, las importaciones orginarias de Brasil objeto de dumping ocasionaron un importante perjuicio y que un perjuicio suplementario hubiera sido ocasionado si no se hubieren tomado unas medidas provisionales;

Considerando que, teniendo en cuenta la difícil situación que el sector siderúrgico comunitario debe afrontar, los intereses de la Comunidad exigen el establecimiento de un derecho antidumping de finitivo y la percepción definitiva del importe pagado a título del derecho provisional; que la Comisión igualmente examinó las posibilidades que otorgaba mediante el recurso constructivo previsto por el artículo 13 del Código Antidumping; que, no obstante y tras haber oído los anuncios emitidos por los Estados miembros, llegó a la conclusión de que no sería pertinente, en la fase actual, adoptar dicha solución, puesto que las exportaciones de que se trata fueron realizadas a unos precios inferiores a los precios de base publicados que el gobierno brasileño se había comprometido en respetar; que, teniendo en cuenta la importancia del perjuicio, es conveniente que el importe del derecho definitivo sea igual al margen de dumping medio ponderado, es decir 82,77 ECUS por tonelada;

Considerando que para las chapas laminadas en caliente de un espesor inferior a 3 milímetros, la Comisión comprobó que, durante el período objeto de la investigación, las exportaciones originarias de Brasil alcanzaron 4 572 toneladas; que, además, la Comisión ha recibido insuficientes elementos de información por parte del sector económico comunitario para valorar el efecto de dichas exportaciones; que, teniendo en cuenta el pequeño volumen exportado, la Comisión llegó a la conclusión de que no era necesario, actualmente, adoptar medidas de salvaguardia con respecto a las importaciones de chapas laminadas en caliente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre las chapas de hierro o de acero simplemente laminadas en frío, de un espesor inferior a 3 milímetros, de las subpartidas 73.13 B II b) y c) del arancel aduanero común, correspondientes a los Códigos Nimexe 73.13-43, 45, 47 y 49, originarias de Brasil.

2. El importe de este derecho será igual a 82,77 ECUS por 1 000 kilogramos neto.

3. No obstante, el importe de dicho derecho será reducido si el importador demuestra a las autoridades nacionales competentes que la calidad de dichos productos es inferior a la más baja de las calidades que describa la última publicación de los precios de base realizada por la Comisión.

4. Se aplicarán las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes pagados a título de derecho antidumping provisional, en virtud de los dispuesto en la Recomendación nº 1104/82/CECA, modificada por la Recomendación nº 2086/82/CECA, serán definitivamente percibidas siempre que no superen 87,77 ECUS por 1 000 kilogramos neto.

Artícolo 3

Queda concluido el procedimiento antidumping relativo a las chapas de hierro o de acero simplemente laminadas en caliente, de un espesor inferior a 3 milímetros.

Artículo 4

La presente Recomendación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1982.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Vicepresidente